

HISTORIA DE LA MEDICINA.

Estudios históricos sobre el ejercicio de la medicina.

[CONTINUA.]

DE 1701 A 1800.

Tenemos demarcadas las atribuciones y jurisdiccion del Protomedicato y conocemos los requisitos que se exigian á los profesores al comenzar el siglo XVIII; y al hacer la narracion de todas las variaciones acaecidas durante él, no será fuera del caso dar una idea del número de los médicos existentes en esta capital y cinco leguas en contorno. Esta noticia fué formada de orden espresa del rey, y con motivo de un donativo que se exigió á todas las clases de la sociedad para auxiliar los gastos de la plaza de Ceuta. De ella resulta haber

Médicos. 27

Maestros boticarios. 14

Es sumamente curioso que para cada boticario hubiera dos médicos. No consta desgraciadamente en ningun documento de la época, si todos tenian botica al servicio público ó eran simplemente examinados, sin ejercer mas que en la condicion de simples dependientes.

Se comprende muy bien que siendo mas limitados los conocimientos que se les exigian á éstos, se aumentarían las facilidades de ser examinados, teniendo como tenian á la vista, la perspectiva de una especulacion, que si no podian realizar en la capital, realizarian en otras provincias; pero no se puede concebir que habiendo, como necesariamente debia haber, escasez de maestros boticarios, estuvieran aglomerados en México sin porvenir alguno. Yo me inclino á creer que la mayoría tendria su tienda abierta al servicio público, corroborando esta idea con el objeto mismo que tuvo la noticia; pues no es creíble que entrara en el rango de un donante el que solo tenia un pergamino que lo declaraba apto para la direccion de una botica. En este caso es preciso suponer ó que eran inútiles gran número de éstas, ó que en caso de costearse con los consumos, los médicos eran insuficientes para la asistencia de los enfermos, y éstos se recetaban por su propia cuenta ó por la de curanderos, y los boticarios no tenian escrúpulo en despachar.

Sea de esto lo que fuere, no seria difícil encontrar una explicacion en la multitud de padres hospitalarios que, ya en los establecimientos que tenian á su cargo, sin responsabilidad al Protomedicato, ó en curaciones particulares que hacian por un espíritu de caridad, consumian no pequeñas cantidades de medicinas. El siglo actual no podria menos de considerarlos tan ignorantes en esta

ciencia como relativamente son hoy los enfermeros de los hospitales; pero en aquellos tiempos eran reputados los eclesiásticos, y sobre todo los teólogos, como omniscientes, y el ejercicio de la medicina, como tantas otras profesiones pagaban su tributo á la preocupacion.

No se esplica de otra manera el que aun en los asuntos comerciales, para ser recomendados, se buscara el testimonio de aquellos. Sin la consulta de los verdaderos peritos, que debian ser los médicos, «se declaró el aguardiente de caña peligroso para la salud y la moral, y por varias disposiciones mandó prohibirse su espendio y fabricacion en México, especialmente por la Real Cédula del 30 de Setiembre del año de 1714. Los grandes intereses del aguardiente eludieron muchas veces todas las disposiciones relativas; pero el rey no cejaba en el propósito de llevarlas al cabo, é ideó en 1720 como una medida capaz de conseguir su intento, «minorar los derechos que están asignados á los *vinos, aguardientes y vinagres que se conducen de estos mis reinos á la Nueva España,*» reiterando las órdenes que se habian dado «para prohibir el uso de los referidos aguardientes y mistela de caña, y de los alambiques con que se sacan;» encargando «á mi virrey de la Nueva España, Audiencias, Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores y demas ministros y Justicias de aquel Reino, se dediquen con el mayor cuidado, actividad y vigilancia á que ninguna persona pueda fabricar, ni vender públicamente, ni secretamente el referido aguardiente de caña, ni tener alambique para sacarlo, prohibiendo absolutamente el uso de uno y otro, procediendo, desde luego, al reconocimiento de las partes á donde se fabricare ó vendiere, por mayor ó menor, derramando todo el que se hallare en ser, y rompiendo todos los materiales y instrumentos de su fábrica, vendiéndolos y *aplicando su producto á las justicias que los aprehendieren;* de forma que no queden en aptitud de volver á servir, y que por la primera vez que sean aprehendidos los fabricantes, vendedores ó dicho aguardiente, saquen á su dueño indispensablemente mil pesos de multa, y por la segunda dos mil y por la tercera tres mil y el destierro de la provincia donde residiere, y que impongan iguales condiciones y prohibiciones á los maestros que fabricaren los instrumentos á este fin, para que nunca puedan hacer otros y ejecuten lo que tengo mandado y se contiene en la citada Cédula de 30 de Setiembre 1714, sin que con ningun pretexto ni motivo, se falte al mas puntual, preciso, é indispensable cumplimiento de aquella y esta mi resolucion, con advertencia de que si alguno contraviniere á ella por omision, negligencia, disimulo ú otro culpable motivo, experimentará los efectos de mi Real indignacion.» Y no eran solamente las cédulas anteriores, sino que en todas las oportunidades se renovaban las penas á los fabricantes y vendedores: tal fué, entre otras, en la relativa al comercio de España con México. En una de ellas dice S. M.: «que se han presentado en la corte proponiendo el asiento del aguardiente de caña y mistelas, en estos dominios, con adiccion de estar consultadas ~~de~~ sus calidades y condiciones con Teólogos ~~en~~ y que se ha despreciado.»

Haciendo á un lado este punto que por su misma naturaleza exige un lugar aparte, para dar algun órden á este escrito, he creido conveniente dividirlo en cuatro secciones. La primera es relativa á la vigilancia sobre el ejercicio legal de la medicina. La segunda, á las medidas de salubridad pública y policía sanitaria. La tercera, á las mejoras en los requisitos profesionales. La cuarta, á los trabajos científicos de la época.

I.

Vigilancia sobre el ejercicio legal de la medicina.

Supuestas las atribuciones del Protomedicato, uno de sus principales deberes debia ser el de garantizar á la sociedad contra la invasion del charlatanismo y la ignorancia, así como contra la especulacion de los vendedores de remedios, y vigilancia de la buena elaboracion de los que se vendian en las boticas. La actividad y celo que desplegó el Tribunal en este sentido son muy dignos de elogio.

Limitado el círculo de su accion á la capital y cinco leguas en contorno, solicitó y obtuvo la facultad de estender su jurisdiccion á todas las provincias de la Nueva España, fijando preferentemente su atencion sobre la criminal especulacion que en todos tiempos se ha hecho con la salud y la vida de los hombres, y que forma todavía en las sociedades modernas un cáncer difícil de extirpar. No obstante las muchas personas multadas, reducidas á prision y aun desterradas, nada bastaba á contener á los curanderos: pululaban en la capital y en todas las provincias del vireinato, recibiendo con frecuencia de casi todas ellas quejas mas ó menos exageradas sobre la audacia con que se dedicaban á la práctica de la medicina. El médico D. Manuel Antonio Calzada se quejaba de que en Puebla las autoridades protegian á los curanderos D. Juan Calzada, D. Antonio Melgarejo y cuarenta y cuatro viejas. El cirujano D. Secundino Muñoz elevó igual queja contra los frailes hipólitos, que en el puerto de Acapulco curaban descaradamente á todos los vecinos. Los profesores D. José Villaseca, D. Miguel M. Ramirez de Arellano y D. Tomas de Acevedo, residentes en Guanajuato, espusieron: «que en esta ciudad y sus minas en que las fiebres epidémicas tomaron el mas cruel incremento, se han arrojado varios idiotas á curar y asistir á los enfermos de todo género de enfermedades, y sin mas estudio, práctica ó licencia, que su temerario arbitrio, ejercen con publicidad, como si fueran médicos, hasta acomodarse con iguales en los hospicios de pobres y otros en algunas minas. De tan reprobado origen resultaron las tristísimas consecuencias de pagar los mas pacientes con la vida la pena de su inconsiderada confianza: y lo peor ha sido que no sabiendo, ni conociendo esos charlatanes el peligro, no han cumplido con la estrechísima obligacion de amonestar la recepcion de los santos sacramentos, sin los que se han ido muchos. Para procurar remedio oportuno

tuno á tanto daño, y en prosecucion del reclamo que inició D. Nicolas Conejo, reiteramos la queja ante el alcalde mayor, quien aunque mandó que se aprehendiesen los delincuentes para conminarlos y aperebirlos, no tuvo efecto la providencia; pues aprehendido uno solo, á los dos dias lo echó libre, y con otros nada se hizo, á causa de que varios sugetos ricos se han empeñado por los curanderos, que siguen ejerciendo, y con la seguridad del disimulo de la justicia.» No eran pocas las veces que los médicos se veían en lucha con los padres hospitalarios, que por el espíritu religioso de la época eran dueños de la influencia y favor públicos, no menos que de la proteccion de las autoridades, y que con frecuencia abusaban de este prestigio. Tengo á la vista una representacion de los médicos D. José Mascareñas y D. José Antonio Caamaño quejándose de que el prior de San Juan de Dios redujo á prision al médico D. Casimiro Martinez, llevándolo entre soldados con bayoneta calada, primero al cuartel de milicias de San Luis Potosí y luego á la cárcel pública, declarándolo incurso en la excomunion del cánón *si quis suadente diabolo*, etc. Elevada queja al juez eclesiástico, se conformó con imponer al prior arresto en su casa, y prohibir á los *juaninos* se acercaran á la casa de D. Casimiro Martinez.

Casi no habia una poblacion de donde no vinieran quejas, ya contra los curanderos, como contra los vendedores de remedios, ó las personas que tenian botica sin estar examinadas, ni tener profesor que las regenteara. Las tiendas eran con frecuencia los lugares de espendios de medicinas; y si por la falta de recursos pudieran tolerarse, creo que no debia habérselles autorizado, haciendo que fueran visitadas y dejándolas al servicio público, como se verificaba con poca frecuencia. Abundan las solicitudes de personas que pedian, uno, dos ó tres años para venir á examinarse, quedando entretanto autorizados para vender sus medicinas; y lo mas singular de todo es, que estos mismos que no habian dado pruebas de su aptitud en un exámen, ocurrían al Protomedicato pidiendo la prohibicion de las demás.

En una estension de terreno como el de la Nueva España el Protomedicato no podia ejercer su vigilancia personal, y para salvar este inconveniente nombró comisarios delegados, encargados de ejercer sus facultades. Las instrucciones que estos llevaban, estaban al principio reducidas á presentarse á las autoridades políticas y con su apoyo hacer un llamamiento á todos los médicos, cirujanos, boticarios y barberos, residentes en el lugar; á exigirles el título de su profesion, y en caso de no tenerlo, prohibirles el ejercer: si reincidían los mandaba aprehender, formaba las primeras actuaciones, y remitía la causa al Protomedicato para su sentencia. Si por falta de recursos algun flebotomiano no se habia venido á recibir, estaba el delegado autorizado para examinarlo, con presencia de dos testigos y un escribano, mandando la acta al Protomedicato para que remitiera su título. Las visitas de las boticas foráneas se hacían por estos mismos delegados con presencia siempre de un escribano; y estaban reducidas á pedir el título del farmacéutico y reconocer las medicinas con arreglo á

la farmacopea de Palacios. Ningun médico, cirujano ó boticario podia separarse del lugar de su residencia, sin dar parte al Tribunal, y las boticas debian contar con un capital suficiente para que no carecieran de los efectos necesarios para el consumo, ni tuvieran que vender medicinas viejas.

En auto de 20 de Abril de 1724 el Protomedicato mandó, relativamente á éstas, lo siguiente: «Que ningun maestro de dicha arte de Farmacopea de los que actualmente tienen boticas públicas pueda vender, traspasar ni ceder ninguna de ellas, sin dar noticia á este Real Tribunal, para que sepa la persona á quien se vende ó traspasa, y si tiene las calidades, caudal y fundamentos necesarios para poder surtir de todo lo preciso y útil, á la salud; como para que se vean y reconozcan antes las medicinas, así simples como compuestas, que se vendieren ó traspasaren, y dar las providencias que conforme á derecho fueren necesarias; como tambien se les notifique el que ninguno pueda poner botica, aunque sea maestro examinado, sin que primero, ante todas cosas, ocurra á pedir licencia y espresar el caudal con que se hallare, so pena de que á estos se les saca la multa prevenida por la Real Pragmática por inovedientes, y suspenderán de oficio por tiempo de seis meses, por el mismo hecho de haverlas armado sin preceder dicha licencia, aunque no la ábran ni despachen medicamentos de ella, pues todo lo referido redundará gran perjuicio al bien público y vasallos de su Majestad; y asimismo se les notifique á dichos maestros no despachen ningunos medicamentos expurgantes, si no fueren con recetas firmadas de médico aprobado, por los grandes perjuicios y daños que de lo contrario se han experimentado, pena de que si se les justifica, el que contravengan á lo referido, se les sacará cinquenta pesos de multa y se darán las demás providencias que convengan, conforme á derecho. Como tambien sus mercedes mandaron el que se les aperciba no admitan por aprendices á los que no fueren españoles, y que supieren gramática, dándosele aviso al presente escribano del dia en que los recibieren, para que se asiente y sepa el tiempo que aprenden, ó caso de que sea por escritura se dé la misma noticia, lo cual cumplan debajo de la misma pena de cinquenta pesos, y por este auto así lo proveyeron, mandaron y firmaron.»

Otros autos de menor importancia relativos al ejercicio ilegal de la medicina fueron acordados, en vista de las instrucciones que ministraban las causas formadas á los curanderos, que en uso de su derecho buscaban defensa en razones mas ó menos plausibles, para disculparse. La mayoría eran relativos al nombramiento de comisarios extraordinarios que pusieran en vigor las leyes vigentes; tal fué entre otros el nombrado para el mineral de Sultepec, en donde se propagaron los curanderos y vendedores de remedios denominados por el Tribunal con el nombre de «arcanos.»

Mas el que puede reputarse de mayor importancia, porque abarcaba todo lo relativo á este asunto, fué el del 20 de Octubre de 1742, cuya parte resolutive dice así: «Que debian prohibir y prohibieron, y mandaban y mandaron, que ningun cirujano pueda ni se atreva, ni introduzca á curar de Medicina; ni á pur-

gar, ni á receptar medicamentos purgantes algunos, ni eméticos, ni cathárticos, ni diaphoréticos, ni marciales, ni abortivos, ni otros algunos de esta naturaleza, sino que solo cure de cirujía; y para receptar lo hagan arreglándose á su arte, sin eesederse en manera alguna; y que no puedan dar, ni llevar de sus casas, ni hacer en ellas medicamentos algunos: y para que el público no sea engañado, y con realidad conozca, y sepa cuáles son solo cirujanos, y los distinga de los Médicos, mandaban y mandaron, que todos los cirujanos se pongan y traigan por distintivo, las mangas de las ropillas angostas, y ajustadas con un puño caído de rengue, ú otro lienzo proporcionado, como se usaba; y juntamente el estuche colgado con una cadena descubierta, que se vea; y en las puertas ó ventanas de sus casas, pongan tarjetas con sus nombres; para que todos sepan que no son Médicos sino solamente cirujanos: y que ningun boticario despache recepta de cirujano, en que fueren receptados medicamentos purgantes, eméticos, cathárticos, diaphoréticos, marciales, mercuriales, narcóticos, abortivos, y otros de esta naturaleza; y que solo despachen las recetas de los cirujanos, que fueren arregladas á su arte, y no otras algunas: y que todos los boticarios tengan especial cuidado y vigilancia con sus oficiales, aprendizes, mozos y sirvientes; para que estos de ningun modo deen, ni vendan á los cirujanos, barberos, practicantes de Medicina, ó cirujía, ni á otras personas algunas, así hombres como mujeres, curanderos y curanderas, medicamento alguno; ni los dichos Boticarios se los vendan, ni deen: y que ningun Barbero, ni practicante de Medicina ó cirujía, ni otras personas, así hombres como mujeres de cualquiera calidad que sean puedan curar ni curen; ni hagan ni den medicamentos algunos; ni den frascos de cocimientos, vinos, polvos, xarabes, ni otros medicamentos, aunque se diga y pretexto, que es secreto suio, ó que son arcanos, y especiales para lo gálico, alferencia, frios, y calenturas, y otras enfermedades; y que los Boticarios no puedan despachar, ni despachen recetas de medicamentos, que pertenezcan á la facultad de Medicina, sin firma de Médico examinado, y aprobado por este Real Tribunal, ni aun con orden verbal de Médico, menos de que no vayan receptados: y no despachen recetas con caracteres incógnitos, cifras ó con la dición de *ex nostra intentione*; y las que llegaren á su botica con semejantes disfraces las presenten en este Real Tribunal, dando cuenta para que se provea lo conveniente: y para que no se escusen los Boticarios (como hasta aquí lo han hecho) con decir que no saben si los que receptan, y firman, son Médicos examinados, ó no conocen sus firmas; mandaban y mandaron, que todos los Médicos examinados, y aprobados por este Real Tribunal, y los que en adelante se examinaren, demuestren sus títulos y cartas de exámen á todos los Boticarios, y les dejen en sus boticas, y en un cartapacio, ó papel, sus firmas, para que las conozcan, y puedan cotejarlas en caso de duda; y que los Boticarios tengan en sus boticas el dicho cartapacio, ó papel para que los Médicos firmen por abecedario, ó en la forma que mejor les pareciere, con precisa obligacion de dar cuenta al tiempo que se visitaren sus boticas; y que este sea uno de los requisitos

en las visitas de Boticas, demostrando dicho cartapacio, ó papel; y que sean obligados á que siempre, y cuando llegaren á sus boticas recetas de cirujanos ó de otras personas, que no sean Médicos, en que vayan receptados medicamentos, que solo pertenezcan á los médicos, den cuenta á este Real Tribunal con las otras recetas; hora sean de casas particulares, comunidades, cofradías, y otras de iguala de obraje, panaderías, sombrererías, zapaterías, y otras de esta calidad; para que se proceda contra la persona, que las hizo, y se dee la providencia que convenga: en consecuencia de lo cual, ningun Médico, Cirujano, Boticario, ni Barbero pueda tener iguala en casa particular, comunidad, cofradía, obraje, panadería, sombrerería, zapatería, ni otra de esta naturaleza; si no fuere solo para lo que toca á su facultad, ó arte, sin introducirse los unos á ejercer, lo que á los otros toca, y pertenece; ni deen, ni lleven de sus casas las purgas, ni otros medicamentos; sino que cada uno por lo que les toca, lo recopen para las boticas, donde se despachen; en las quales tengan los Maestros, dueños de ellas, especialísimo cuidado en su despacho, sin permitir que los mozos, sirvientes, ni aprendices despachen por sí solos; sino los oficiales, siendo aptos y capaces; ó los mismos Maestros; los que no puedan recibir en sus boticas aprendices, sin que les conste, que saben latin y que tienen las demas calidades necesarias; y para que en esto haya el órden, que se solicita, y asimismo en lo que mira á los practicantes de la Cirujía, y aprendices de Barberos, han de tener precisa obligacion los tales Maestros de Cirujía, Boticarios y Barberos, de dar cuenta á este Real Tribunal, luego que quieran recibir practicantes y aprendices, haciéndolos comparecer para que presenten las certificaciones de las partidas de sus bautismos, y deen las informaciones que convengan; y se matriculen en un libro, que para este efecto tendrá, y sea obligado á tener el Escribano de este Real Tribunal; de cuya matrícula les dará certificacion, para que en virtud de ella los puedan admitir los dichos Maestros, y no de otra manera, con apercibimiento, que los que de otra suerte recibieren, no se podrán admitir, ni admitirán á exámen; ni se les contará el tiempo, que las leyes disponen; pues este solo les ha de correr desde el dia de la matrícula, y no de otra manera; y los dichos Maestros pagarán á los que sin esta circunstancia recibieren, todos los daños, atrazos, y menos cabos, que se les siguieren; y que los Boticarios tengan especial cuidado, en rotular y firmar de sus nombres, puños, y letras con la fecha del dia, mes, y año, las masas de pildoras, emplastos, polvos alexiphármacos, la thriaca, y otros medicamentos, como disponen las leyes, y Pragmáticas de este Real Tribunal; y en las ventas que hicieren de sus medicinas para fuera de esta ciudad, tengan tambien cuidado, y no las hagan, sin que les conste, que son para surtimiento, y avio de las boticas de fuera; y que esto sea á personas seguras, y de satisfaccion; para escusar con esto, que las personas curanderas, y que hazen, despachan, y dan de sus casas los medicamentos, no se puedan proveer de ellas; y de ninguna manera se presten los medicamentos de unas boticas para otras al tiempo de las visitas, ni antes de ellas;

y que todas las tiendas de Barbería, cuyos dueños no están ecsaminados, se cierren, y quiten luego incontinenti, y no se abran, hasta que se ecsaminen, aunque tengan lizencia verbal, ó por escrito de este Real Tribunal, las quales revocaban y revocaron, para que no valgan, ni les puedan aprovechar; y asimismo prohibian, y prohibieron; y mandaban y mandaron, que en las tiendas de pulperia no se puedan vender, ni vendan pública, ni secretamente, azeites, ni otros medicamentos, ni unguentos, sino que solo se vendan en las boticas: y que las personas que tienen fábricas de sacar azeites por expresion de Ajonjolí, chia, linaza, y otros no los adulteren, ni vendan en las boticas, sino que los espendan para el uso del arte de la pintura, y para las demas cosas, que no miran á la Medicina, ni puedan ser en daño de la salud pública. Todo lo qual y demas que va espresado en este auto, se guarde, cumpla, y ejecute, inviolablemente, sin contravenir á ello en manera alguna, pena de que se declararán los transgresores por incursos en las penas establecidas por derecho; las quales de nuevo les imponian, é impusieron; y en lo que no hubiere pena determinada, y tazada por ley, les imponian é impusieron la de cinquenta pesos, que se les sacará irremisiblemente por la primera vez; y por la segunda la dicha pena, doblada; y por la tercera la misma pena y dos años de destierros precisos, y cinco leguas de la ciudad, villa ó lugar de donde delinquieren; aplicando (como desde luego aplican) las espresadas penas por tercias partes, segun y en la misma conformidad, qué por la ley están aplicadas las demás; y con aperecibimiento de que se procederá, á lo demas, que hubiere lugar por derecho, contra los que en todo, ó en parte fueren contra lo así mandado, y determinado.»

Este documento que he copiado hasta con su ortografía fué firmado por el Dr. D. Nicolás José de Torres, Dr. D. José Valentin del Guijo, Dr. D. Juan Manuel de Baeza y Lic. Francisco Xavier de Armendariz, ante el escribano del Protomedicato Juan Antonio de Arroyo. Él puede considerarse como un código de aquella época, relativo al ejercicio de todos los ramos de la Medicina, bajo cuya sola consideracion abarca casi todos los puntos que debian ser vigilados; y si por este solo aspecto es digno de elogio, visto bajo otros muchos, nos da la mas triste idea de la medicina mexicana en aquellos tiempos. ¿Qué juicio se podrá formar de la ciencia en una época, en que los cirujanos casi no podian hacer uso de una sola sustancia medicinal, en que á pesar del atraso de los boticarios, se les dejaba la calificacion de lo que pertenecia á cada uno de los ramos de la ciencia médica?

La Real Cédula de 23 de Junio de 1743, asignando las facultades de los visitadores completaba este código. En ella se prevenia que las visitas se hicieran personalmente por los visitadores nombrados por el Protomedicato; que éstos no se hospedaran en las casas de los visitados, ni de sus deudos: que no reciban ninguna paga, regalo ni víveres; que paguen la luz, la leña y demas utensilios que necesiten; que renueven á los boticarios el juramento de dar bien y lealmente la visita, y de no ocultar las medicinas ni pedir las prestadas; que en las

visitas que no sean las bienales, no se cobren derechos; que en las hechas por queja de parte se comience por afianzar de calumnia; que pidan los títulos de los boticarios, y no teniéndolos cierren inmediatamente la casa, imponiendo al dueño la multa de mil maravedís, y de quinientos ducados si vuelven á abrirla; que en las visitas se arreglen al petitorio que se les presentará impreso, certificado por el secretario del Tribunal; que si no son muy graves los defectos que se hallaren, señalen un plazo corto para reponerlos; pero que tiren, viertan y quemem los que por su antigüedad, mala reposicion ú otro motivo estuvieren alterados, advirtiéndoselos primero á sus dueños; que no permitan que ninguna mujer tenga botica, aunque esté regentada por mancebo aprobado; que ningun boticario tenga mas de una botica en «uno ni en distintos pueblos;» que los que fueren médicos y boticarios á la vez, escojan una de las dos profesiones; que en los pueblos donde solo haya una botica, no ejerzan la medicina ó cirugía padre, hermano ó hijo del boticario; que el que no cuide de la botica por tener que salir fuera del lugar ó por alguna otra ocupacion, sin dejar regente aprobado sea multado en seis mil maravedís, y si no se enmienda se cierre la casa; que se informen los visitadores de los títulos que justifican la propiedad, y apareciendo venta simulada se cierre la casa. A estos puntos se reducian sustancialmente las prevenciones de la referida circular, y marcaban, por decirlo así, las facultades de los visitadores.

Como la medicina mexicana era hasta cierto punto parásita de la de Madrid, el Protomedicato puso en vigor lo dispuesto por Real Orden del Rey D. Fernando VI, fechada en Aranjuez en 1757 y por la cual mandaba: «Que en ninguna de las tiendas públicas se permita vender medicamentos simples por menor, á excepcion de los que puedan servir para otro fin que el de la medicina y se espresarán en la lista que ha de entregar el Protomedicato; pues solo han de hacer comercio de ellos por mayor para el surtimiento de las boticas; y asimismo prohibo la venta de todo compuesto químico y galénico; y concedo al Tribunal privilegio perpetuo y privativo para adicionar, reimprimir y vender la farmacopea matritense.»

No me ha sido posible encontrar la fecha en que se puso en vigor la farmacopea de Madrid, pues solamente aparecen en algunas instrucciones de fines del siglo pasado la de hacer el reconocimiento de las medicinas con arreglo á dicha farmacopea.

La lista de los simples que podian venderse en las tiendas con arreglo á la Real Orden anterior fué formada por el Protomedicato de Madrid, y sirvió igualmente para la Nueva España: era literalmente la siguiente: «Eléboro blanco y negro, raiz de rúbia tinctoréa, gengibre de dorar, minio y litargirio, almártaga, albayalde, oropimente, rejalgar amarillo, arsénico blanco, cardenillo, antimonio de agujas, coca de levante, cola de pescado, goma laca, grasilla, goma arábica, benjuí, estoraque, calamita, ánime copal, ánime oriental, alquitira, trementina, pez griega, pez negra, resina, incienso fino, azúcar piedra, grana en

grano, simiente de alhobas, simiente de pepinos, simiente de escarolas, simiente de lechuga, aguarras, bolo arménico comun, aceite de linaza, cristal tártaro, piedra alumbre, tártaro crudo ó rasuras de vino, sal amoniaco, caparrosa, nuez de especia, caracolillos, simiente de espárragos, pepitas de melon, pepitas de calabaza, pepitas de sandía, simiente de mostaza, gutagamba, pepitas de cohombro amargo, simiente de anís, simiente de hinojo, canela, clavos de especia y agua fuerte.»

A la simple vista aparecen los inmensos vacíos de la ley, que por otro lado no dejaban de ser un obstáculo para el desarrollo de la industria. Fijar las sustancias que podían ser vendidas únicamente, era prohibir el que se aprovecharan otras, y dejar en el número de las libres la mayor parte de las medicinales y entre ellas los mas activos venenos, era desbaratar con una mano lo que se quería fabricar con la otra, y era poner á disposicion del público todos los elementos del crimen. Si éste no se cometía fué mas bien debido á las costumbres sencillas del pueblo, tal vez á su misma ignorancia, y de ninguna manera á falta de medios legales para hacerlo. Una ley de precauciones en la venta y de garantías y responsabilidades, hubiera sido indudablemente mas conforme á las exigencias farmacéuticas; pero sobre este punto me propongo formar un juicio crítico cuando haya terminado las otras tres secciones de este estudio.

Hasta el año de 1772 el virey D. Antonio Bucareli y Ursúa puso una circular á los subdelegados encargándoles el que á todas las embarazadas que fallecieran se les hiciera la operacion Cesárea para estraer el feto, obligando á que la practicara cualesquiera médico que fuera llamado para hacerla, y obligando igualmente á los padres, esposos ó familias de la muerta. La circular no podia ser mas humanitaria, y solo se estraña el que hubiera pasado tanto tiempo sin darla. Cansados estaban ya los moralistas de discutir si la alma se reunia con el cuerpo en el acto de la concepcion, y los médicos en conocer el curso natural del embarazo, y hasta fines del siglo pasado hubo en México una disposicion obligatoria para salvar la vida de algunos niños. Dice así:

«Circular para la pronta aplicacion de la operacion Cesárea.—Considerando la importancia (segun me ha hecho presente el Sr. fiscal de S. M.) de que en todos los parajes de la gobernacion en este vireynato, se ponga en práctica la operacion cesárea, promovida por el R. P. Fr. José Manuel Rodriguez de la regular observancia de S. Francisco en la obra que acaba de dar á luz con el título de: «La caridad del sacerdote para con los niños encerrados en el vientre de sus madres difuntas, y documentos de la utilidad y necesidad de su práctica.» Prevengo á vd. *que siempre que en esa jurisdiccion se pida y necesite del real auxilio para la citada operacion, lo imparta inmediatamente bajo la pena de quinientos pesos; y en caso necesario compela á los facultativos á que la ejecuten, como tambien en el de que lo rehusen ó se opongan á su práctica los padres, maridos ó parientes de la difunta, ú omitan la noticia en tiempo oportuno de semejante necesidad, haciendo publicar esta providencia en esa jurisdiccion con*

las penas arbitrarias, que segun los casos, se impondrán á los contraventores por vd., y los que le sucedan en ella; dando cuenta á este superior gobierno con la informacion ó causa que para su observancia y castigo deberá formarse. Dios guarde á vd. muchos años. Méjico Noviembre de 1772.—ANTONIO BUCARELI Y URSUA.—Al subdelegado de. . .»

La vigilancia en el ejercicio profesional demandaba ciertas prevenciones á que deberian sujetarse los profesores en el desempeño de su ministerio, prevenciones cuya exigencia iban manifestando las mismas circunstancias. Cuando á consecuencia de una riña ó cualquier crimen de homicidio resultaban heridas algunas personas, la autoridad judicial tomaba conocimiento del hecho, y daba orden al cirujano para hacer la curacion. Esta demora ocasionaba á veces ó la muerte del enfermo, ó el agravarse el mal por las hemorragias, inflamaciones y demas accidentes á que se encontraba espuesto el herido. El ayuntamiento de México consultó el 17 de Febrero de 1777 al virey D. Antonio M. Bucareli y Ursúa, un remedio para evitar este mal, como se habia tomado en Madrid el año anterior por el bando de 1º de Agosto, que mandaba que los cirujanos antes de dar cuenta á la justicia, «curasen á cualquiera persona herida de mano violenta ó de accidente, para que los llamasen, ó fuesen á su casa, ó á otra, dando aviso despues al juez real sin perder tiempo.» En consecuencia el virey dispuso: «que en su vista, previa la del Sr. Fiscal de S. M. y dictámen del señor asesor general del vireynato, con que me conformé por decreto de 19 de Abril último, he venido en calificar la propuesta del referido ayuntamiento por justa y arreglada en todas sus partes, y propia de la humanidad y loable celo que tiene bien acreditado en beneficio del público. Por tanto mando que *todos los cirujanos de esta capital y demas de las ciudades, villas, lugares y pueblos del reino, acudan prontamente, y sin que sea necesario que preceda orden ó mandato de juez, á curar á cualquier herido de mano violenta ó por casualidad, ó que sean llamados en cualesquiera hora y circunstancias, y concluida esta primera curacion, darán aviso á alguno de los jueces reales que pueda conocer de la causa inmediatamente, ó dentro del preciso término de ocho horas*, si la del suceso fuere incómoda, bajo la pena de 25 pesos por la primera vez que faltaren á hacer la dicha curacion, ó á dar el aviso dentro del término prevenido; de 50 en la segunda y dos años de destierro á veinte leguas del lugar de su residencia; y de ciento en la tercera y cuatro años de presidio. Y para que llegue á noticia de todos y ninguno alegue ignorancia, se publicará por bando en esta capital y demas lugares del reino por medio de la cordillera acostumbrada, pasándose igualmente con ejemplares de él á la real sala del crimen, y á la nobilísima ciudad el aviso que corresponde de la resolution. Dado en México á 14 de Mayo de 1777. *El Baylio Frey Don Antonio Bucareli y Ursúa.*—Por mandado de S. E., *José de Gorrae.*» Si por un lado se descubre en esta providencia el deseo humanitario de conservar la vida de los heridos, evitando el que se pierdan las primeras horas, y por otra el de que la administracion de justicia fuera bien desempeñada, no deja de revelarnos la nin-

guna consideracion que se tenia á los trabajos profesionales de los cirujanos; nada se habla del pago de los honorarios ni tampoco de las escepciones que pudieran alegar: si la hora del suceso era incómoda, el juez real no debia ser molestado sino hasta pasadas ocho, mientras que para el cirujano no habia consideracion ni á las horas ni á las *circunstancias*. Todavía hoy que la propiedad científica y literaria está demostrada hasta la evidencia en el mundo civilizado, existen en nuestra sociedad personas, que pasan por ilustradas, y sostienen el derecho de los jueces para mandar á su antojo en los servicios de los médicos, convirtiendo los deberes de conciencia en deberes legales, y por un contrasentido manifesto afectan sentimientos humanitarios hácia los pendencieros, y no les importa sacrificar la salud y vida del médico que se encuentre enfermo.

Pero no fueron solo los asuntos mencionados los que ocuparon al Protomedicato en la vigilancia profesional. Los extranjeros no naturalizados, no podian ejercer la medicina ni sus ramos accesorios en virtud de la ley, y las autoridades de los puertos, los catedráticos y el mismo Protomedicato solian dar recomendaciones á favor de algunos, que creían merecerlas, bien por su notoria ilustracion ó bien por otras circunstancias favorables al recomendado. Pero no se hizo esperar mucho tiempo una fuerte reprimenda del gobierno de la metrópoli, poniendo en vigor medidas, que hoy serian reputadas como bárbaras y atentatorias á las garantías individuales en cualquiera nacion civilizada. El 1º de Setiembre de 1774, el virey D. Matías de Galvez pidió al tribunal una noticia de todos los extranjeros residentes en la Nueva España ejerciendo la Medicina, para revisar sus títulos y desterrar á los no naturalizados por espreso mandato del Rey. Motivó esta determinacion una solicitud del cirujano D. Juan Morin, natural de Bretaña, para que se le examinase, dispensándole el obstáculo de extranjero: el virey no accedió á esta demanda, á pesar de los favorables informes que presentó: «entretanto que S. M. no dispense sus leyes, y que por ahora no puede Morin ni examinarse, ni ser incorporado en el Protomedicato, haciendolo saber al mismo Morin y á los profesores de Medicina y Cirujía.» Dió cuenta á España con esta providencia, y al venir aprobada por el Rey, dice: «S. M. manda que V. E. reprenda muy severamente al catedrático Moreno por el desarreglado informe que dió en favor de Morin á quien quiere S. M. haga V. E. salir de ese Reyno, si ya no lo hubiere executado; y declara que lo mismo debe V. E. executar con cualesquiera otro extranjero que vaya ó esté en él sin espresa real licencia. Y para entero cumplimiento de todo, hace S. M. á V. E. muy especial encargo.» El virey transcribió el contenido al Protomedicato para que en cumplimiento de la superior resolucion tomara las providencias que fueran de su resorte. El tribunal no escapó tampoco de otra reprimenda, como se verá por la siguiente cédula:

«El Rey, Virey, Gobernador y Capitan general de las Provincias de Nueva España, y Presidente de mi Audiencia Real de México.—En carta de 27 de Marzo de 1794 dió cuenta con dos testimonios, vuestro antecesor, Conde de Revi-

llagigedo, de la duda ocurrida acerca de si D. Estéban Morell, de nacion frances, profesor de Medicina, aprobado y revalidado por ese Protomedicato, y á quien por Real órden de 28 de Noviembre de 1797 se concedió permiso para permanecer en ese Reyno exerciendo su facultad, podia trabajar y poseer minas. Posteriormente se tuvo noticia por la Gaceta de esa capital de 27 de Agosto del año próximo pasado, de que en el auto de fé que en 9 del propio mes celebró ese tribunal del Santo Oficio, se condenó en estatua al referido extranjero, por herege formal, Deista, materialista con visos de ateista y suisida voluntario.

— Vista en mi Consejo de las Indias con lo que en su inteligencia y de lo informado por la contaduría que espuso mi fiscal, me hizo presente en consulta de 10 de Abril último, lo reparable que era el abuso y facilidad con que ese Protomedicato incorpora y concede grados á los extranjeros, que como el espresado D. Estéban Morell, no están naturalizados en la forma prevenida en las leyes, dando con esto motivo á que unos hombres de conducta y religion desconocida y sospechosa, se introduzcan en las casas principales, y logren las proporciones de sembrar sus máximas y doctrinas perniciosas, junto con la de adquirir tal vez caudales de mucha consideracion, y los mas íntimos conocimientos de nuestra fuerza y estado de defensa, de que pueden resultar los graves daños, que con tanta prevision quisieron precaver nuestras leyes. Para remover todos estos inconvenientes, conformándome con lo demas que me propuso el mismo mi Consejo, he resuelto (entre otras cosas) prohibir seriamente el que ese tribunal del Protomedicato, en lo sucesivo, á pretesto de suficiencia, talento particular, ni otro alguno, sea el que fuere, incorpore en su matrícula, ni permita el ejercicio de la Medicina y Cirujía, á sujeto alguno que no hubiere pasado á esos mis dominios con Real licencia, ó que siendo extranjero no hubiese obtenido carta de naturaleza ó especial habilitacion mia, arreglándose precisamente á lo que en este particular disponen las leyes 4^a, 5^a y 6^a del lib. 5^o tít. 6 de la Recopilacion de Indias, etc. »

En virtud de esta cédula y para acatar la escitativa del virey D. Matías de Galves, el 6 de Setiembre de 1785 acordó el Protomedicato pasar cordillera á todos los jueces y justicias para que dieran una noticia individual de los extranjeros que ejercian en cada provincia ó lugar. Otro despacho fué dirigido á los visitadores comisarios «del Distrito de esta América» (diciéndoles) y «siéndolo vd. desde luego hará comparezcan: y ecsivan en el acto de la diligencia todos los que se hallan en la jurisdiccion que comprende su comision, así la carta de naturaleza, siendo extranjeros; como la licencia, siendo español, en virtud de la cual hayan pasado á este Reyno, sin ecepcion de persona siendo facultativo, y agregados todos estos documentos á las diligencias que practicare á continuacion de este despacho, dará vd. cuenta á este Tribunal sin pérdida de tiempo; pues para todo ello le conferimos comision bastante. »

Tal fué el estado de las cosas relativamente á la vigilancia del ejercicio profesional en el siglo diez y ocho. Cuando haya terminado las otras secciones de este estudio, formaré un juicio crítico general de este periodo, bastándome por ahora dejar consignado lo espuesto.

México, Noviembre 23 de 1864.

JOSE M. REYES.